H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER.

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO LIBRE DE VERACRUZ**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general en todo el territorio del Municipio de Veracruz, y de interés público, y tienen por objeto:

I. Proteger la vida, el desarrollo, la salud y en general el bienestar de los animales para evitar las zoonosis;

II. Vigilar que se favorezca el respeto y buen trato hacia los animales;

III. Erradicar y sancionar todo acto de maltrato y crueldad que se cometa en contra de los animales; y

IV. Promover la cultura de responsabilidad y protección hacia los animales, inculcando en la sociedad principios y valores que fomenten su trato digno y respetuoso.

En todo lo no previsto en este Reglamento, en materia de protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, incluidos los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 2.- Son autoridades en el Municipio en materia de protección y bienestar animal:

I. El Presidente Municipal;

II. Los Ediles de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente y de Regulación Animal;

III. La Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento;

IV. La Dirección de Comercio, Espectáculos y Mercados del Ayuntamiento para efectos de la expedición, suspensión o revocación de licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, autorizaciones y permisos para establecimientos comerciales que críen, reproduzcan, enajenen, exhiban o manejen animales vivos;

V. Los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Son objeto de tutela y protección del presente reglamento todos los animales domésticos que posean las personas físicas, morales y dependencias o instituciones públicas y privadas, los animales abandonados, los animales ferales, los animales de abasto, los animales de trabajo, los animales para espectáculos, los animales utilizados para enseñanza e investigación, así como los animales silvestres, libres y mantenidos en cautiverio, que se encuentren en el municipio de forma permanente o transitoria.

Artículo 4.- Para efectos del presente reglamento se deberán tener en cuenta las definiciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de las siguientes:

I. Animal: Ser vivo pluricelular con sistema nervioso desarrollado que siente y se mueve voluntariamente o por instinto;

II. Animal abandonado: El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

III. Animal adiestrado: Animal al que se le ha sometido a un programa de entrenamiento para manipular su comportamiento con el objetivo de realizar actividades de trabajo, deportivas, de terapia y asistencia;

IV. Animal agresor: Cualquier animal que haya causado lesiones a una persona o a otro animal por mordedura o rasguños profundo que ameriten intervención u observación sanitaria;

V. Animal de compañía o mascota: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;

VI. Animal de trabajo: Todo animal utilizado por el ser humano para realizar una actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditué en beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

VII. Animal doméstico: Especie cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano por muchas generaciones, y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y comportamiento;

VIII. Animal en categoría de riesgo: Todo animal silvestre sujeto a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que por su situación poblacional se encuentran en alguna de las categorías de riesgo establecidas en la Norma Oficial Mexicana 059-SEMARNAT-2010, o bien vedadas por decreto de ley;

IX. Animal feral: El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;

X. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

XI. Animal para espectáculos: Los animales domésticos o silvestres que han sido adiestrados o no, y son utilizados para o en un espectáculo;

XII. Animal silvestre: El que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran en cautiverio bajo el dominio, posesión, cuidado o control directo del ser humano;

XIII. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

XIV. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave;

XV. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XVI. Consejo: El Consejo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales en el Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XVIII. Dirección: La Dirección Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o como en lo futuro se denomine al área respectiva;

XIX. Fauna nociva: Conjunto de especies animales considerados dañinos para el ser humano, que pueden ser vector potencial de enfermedades infecto- contagiosas o causantes de daños a las actividades o bienes humanos y que bajo ciertas condiciones ambientales, pueden incrementar su población convirtiéndose en plaga;

XX. Ley: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo. También constituyen maltrato el abandono, la falta de atención médica, la privación de alimento, agua, sombra, y cualquier otro elemento necesario para la supervivencia y bienestar del animal;

XXII. Municipio: El Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIII. Reglamento: El Reglamento de Protección y Bienestar de los Animales para el Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIV. Sacrificio humanitario: El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, utilizando métodos químicos o físicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XXV. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXVI. Trato digno y respetuoso: Las medidas que la Ley, su reglamento, las normas ambientales, las normas oficiales mexicanas y el presente reglamento establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y

XXVII. Voluntarios independientes: Toda persona física que sin pertenecer a una asociación legalmente constituida, con recursos propios, y de manera altruista se dedica a velar por la protección y el bienestar de los animales.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 5.- En materia de protección y bienestar animal son atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los animales en el municipio;

II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la aplicación de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente reglamento;

III. Proponer y en su caso aprobar los programas de bienestar y protección a los animales;

IV. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres;

V. Participar con el estado en la aplicación de normas de protección a los animales;

VI. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;

VII. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos producidos por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando se tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;

VIII. Establecer campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de vacunación antirrábica, de esterilización y desparasitación, en coordinación con la Secretaría de Salud;

IX. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

X. Coadyuvar en la instrumentación y actualización del registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Estado;

XI. Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el municipio;

XII. Fomentar la cultura de protección y bienestar a los animales; y

XIII. Las demás que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Artículo 6.- Son facultades y atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

I. Designar al titular del Centro de Salud Animal Municipal;

II. Celebrar, en unión del Síndico y previa aprobación del Cabildo, convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente reglamento, así como convenios de concertación con la sociedad civil relacionados con el trato digno a los animales;

III. Proponer al Honorable Ayuntamiento la adopción de medidas especiales para la protección y conservación de las especies animales y sus hábitats, en concordancia con las leyes, reglamentos y normas aplicables;

IV. Crear los estímulos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección y bienestar a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia del presente reglamento; y

V. Las demás que le confieran este reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7.- Son facultades y atribuciones de la Dirección, las siguientes:

I. Sancionar las infracciones al presente reglamento, haciéndose acompañar, de ser necesario, por la fuerza pública;

II. Designar a los inspectores de protección animal;

III. Dar aviso a las autoridades estatales o federales, según corresponda, sobre infracciones que involucren animales silvestres, de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones estatales y federales aplicables;

IV. Dar aviso a las autoridades estatales o federales, según corresponda, sobre infracciones que involucren animales para abasto cuando se comprometa la sanidad animal y la salud pública de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones estatales y federales aplicables;

V. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acto, hecho u omisión que sea constitutivo de delito en materia de protección y conservación de especies animales;

VI. Coordinarse con las diversas autoridades del Ayuntamiento a efecto de ponerlas en conocimiento de aquellas especies animales que requieren de alguna autorización específica para su posesión, venta, manejo o exhibición;

VII. Apoyar y fomentar las actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las empresas, y las instituciones públicas o privadas interesadas;

VIII. Establecer un padrón actualizado de las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las instituciones públicas y privadas, y en general de todas las personas físicas y morales que realicen actividades de protección, cuidado y conservación de especies animales en el municipio. Para tal efecto serán los interesados quienes soliciten su inscripción voluntaria en dicho padrón de conformidad con las disposiciones previstas en el presente reglamento;

IX. Coordinarse con la Dirección de Comercio, Espectáculos y Mercados del Ayuntamiento a efecto de elaborar y llevar un registro actualizado de los consultorios, clínicas, hospitales veterinarios, lugares de crianza y venta de animales, albergues, pensiones, estéticas, escuelas de entrenamiento o entrenadores independientes, rastros y toda aquella instalación dedicada al manejo de animales, incluyendo los datos de quienes sean los propietarios o responsables de dichas instalaciones o actividades;

X. Promover la educación y fomentar entre la sociedad valores tendientes a generar una cultura de protección, respeto y aprecio por los animales, mediante la elaboración de material didáctico, campañas publicitarias y la realización de conferencias, eventos y actos públicos. Emprender en coordinación con las autoridades educativas, las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes actividades pedagógicas en las escuelas del municipio para tales fines;

XI. Apoyar al Centro de Salud Animal Municipal y las autoridades sanitarias en la realización de campañas de salud, vacunación y esterilización de animales en el municipio;

XII. Recibir y atender las denuncias públicas en materia de protección, cuidado y conservación de animales de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y demás aplicables;

XIII. Conmemorar cada 4 de octubre el Día Mundial de los Animales, mediante el reconocimiento público a los ciudadanos, grupos y empresas establecidas en el municipio, o que colaboren con éste, en las tareas de protección, cuidado y conservación de las especies animales;

XIV. Proponer al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, el presupuesto de gastos necesarios para la implementación de los planes, programas y prestación de servicios municipales en materia de protección y bienestar animal; y

XV. Las demás que le confieran este reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a los Regidores encargados de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente y de Regulación Sanitaria Animal coadyuvar en la supervisión y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 9.- En la formulación y conducción de la política de bienestar animal municipal, así como en la aplicación del presente reglamento se observarán los siguientes principios:

I. Los animales son seres vivos capaces de sufrir, sentir dolor, y padecer estrés y por tanto deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. Las personas físicas o morales que tengan bajo su dominio, posesión, cuidado o control directo un animal, cualquiera que sea su especie, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en las leyes y el presente reglamento;

III. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

IV. Todo animal tiene derecho a un mantenimiento y alojamiento adecuado a sus necesidades biológicas;

V. En todo proyecto o actividad de investigación o enseñanza, se deberá preponderar la reducción, reemplazo y refinamiento de los animales utilizados;

VI. El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su bienestar;

VII. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VIII. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural.

Las obras o actividades que generen impactos en el hábitat de los animales silvestres deben considerarse, a fin de implementar las medidas de mitigación conducentes, conforme a las leyes, normas y reglamentos aplicables; y

IX. Ninguna persona, en contravención con lo establecido en este reglamento, podrá ser obligada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de ningún animal;

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA

CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

Artículo 10.-Toda persona responsable de un animal está obligada a observar las disposiciones del presente reglamento y a ofrecerle una vida digna y respetuosa.

Artículo 11.- Las disposiciones del presente reglamento son aplicables también a las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 12.- Se consideran responsables de un animal a sus legítimos propietarios, poseedores,

y/o encargados de su custodia.

Artículo 13.- El responsable de un animal tiene la obligación de proporcionarle agua y alimento en cantidad y calidad suficiente y nutritiva de acuerdo a su especie, edad y estado fisiológico.

Artículo 14.- En ningún caso se deberá forzar a animal alguno para que ingiera alimento, salvo que éste no esté en la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica.

Tampoco se les deberá proporcionar, suministrar o aplicar sustancias o productos que sean perjudiciales para la salud del animal o del ser humano.

Artículo 15.- Los comederos, bebederos y abrevaderos deberán estar diseñados de acuerdo a las características de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar disponibles para todos los individuos del grupo.

Artículo 16.- El responsable de un animal tiene la obligación de revisar regularmente las condiciones de mantenimiento cuidado y alojamiento del mismo y proporcionarle el cuidado necesario, aun tratándose de animales en sistemas de producción extensivos.

Artículo 17.- Los animales deberán estar sujetos a un programa permanente de medicina preventiva y deberán recibir atención médica inmediata en caso de que enfermen o sufran alguna lesión.

Artículo 18.- Los lugares e instalaciones en donde se encuentren animales alojados deberán:

I. Contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en consideración los requerimientos de comportamiento social de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo, y

II. Garantizar la protección contra las condiciones extremas de radiación solar, proveyendo un área de sombra permanente.

No deberán mantenerse animales en azoteas o balcones sin las condiciones y cuidados necesarios para evitar sufrir caídas, insolación, falta de agua y de alimento y espacio suficiente.

Artículo 19.- En el caso de animales en cautiverio, el área en donde se les mantenga normal o temporalmente, incluyendo las de manejo como mangas, básculas, potros de contención o salas de ordeña, deberán reunir las siguientes características:

I. El piso deberá permitir un soporte adecuado que evite que los animales se resbalen y lesionen, y se deberá mantener en buenas condiciones de higiene. En el caso de pisos, total o parcialmente enrejados, el espacio entre las rejas y la anchura de las mismas, dependiendo de cada especie deberá siempre proveer un soporte adecuado y minimizar el riesgo de heridas o lesiones;

II. Las paredes, cercas, enrejados y mallas no deberán tener estructuras salientes, alambres sueltos, clavos o similares que puedan producir una lesión; y

III. El techo deberá estar construido de tal forma que proporcione protección contra el sol, y los fenómenos climáticos y permita buena ventilación.

Artículo 20.- Los animales gregarios que se encuentren en instalaciones o lugares cerrados sólo podrán aislarse permanentemente por prácticas de manejo, en cuyo caso se les deberá permitir que establezcan algún grado de contacto visual, auditivo u olfativo, ya sea con sus compañeros de grupo o con el ser humano.

Artículo 21.- Tratándose de especies cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, los estanques y acuarios deberán proveer el espacio adecuado para el número de animales alojados, estar construidos de un material resistente, realizando periódicamente cambios totales o parciales de agua, contar con un sistema de filtración y la calidad del agua deberá satisfacer las necesidades de pH, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno y limpieza de acuerdo a cada especie.

En el caso de especies ectotermas los estanques o albergues deberán contar con un sistema de regulación de temperatura o las condiciones climáticas de los mismos deberán ser similares a las su medio natural.

Artículo 22.- Las jaulas destinadas a mantener aves canoras y de ornato deberán ser de un tamaño que les permitan extender sus alas y aletear sin que sus plumas golpeen contra los barrotes. Las especies pequeñas y medianas deberán contar con espacio suficiente para volar de percha a percha. Los psitácidos medianos y grandes deberán contar con espacio suficiente dentro de la jaula para trepar y hacer ejercicio sin estropear su plumaje. Las jaulas destinadas a contener aves canoras y de ornato deberán ser cuadradas o rectangulares y nunca circulares, para ser colocadas contra una pared que de un marco de referencia y protección al animal, a efecto de evitarle mayor estrés. Los barrotes de las jaulas deberán tener la separación indicada para evitar que las aves queden atoradas.

Artículo 23.- El responsable de un animal deberá asegurar que todo el tiempo existan medidas preventivas para proteger a éstos de cualquier accidente, contingencia ambiental y climatológica, o emergencia ecológica, así como para evitar que los animales puedan escapar poniendo en riesgo su bienestar y el de las personas.

Artículo 24.- Cuando los animales se aten no se les deberá ocasionar lesiones o estrangulamiento y serán inspeccionados periódicamente. Los animales que permanezcan atados durante su alimentación y descanso se deberán atar de tal manera que puedan comer, beber, echarse, acicalarse y refugiarse del sol.

Artículo 25.- Quedan prohibidas las siguientes conductas y actividades:

I. Se prohíbe la apertura de nuevos zoológicos

II. Maltratar, provocar sufrimiento, mutilar, infringir dolor, generar temor, o realizar cualquier acto de crueldad en contra de animal alguno por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

III. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

IV. La caza, con excepción de aquella destinada al abasto y alimentación personal y familiar de consumo inmediato, siempre que no se trate de animales en categoría de riesgo de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. La cetrería deportiva, con excepción de la destinada a persuadir la presencia de otros animales en instalaciones aeroportuarias, el control ecológico de plagas, o el entrenamiento de especies animales silvestres para su reintroducción al hábitat;

VI. La pesca de especies protegidas o vedadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII. Permitir que menores de edad o personas incapacitadas adquieran, posean, manipulen o comercialicen animales sin autorización y supervisión de su tutor;

VIII. Suministrar sustancias tóxicas con el fin de envenenar animales, con excepción de los destinados a eliminar ejemplares de fauna nociva al interior de inmuebles o jardines privados;

IX. Verter sustancias tóxicas o venenos en jardines, parques, calles y espacios públicos en general, con excepción de aquellos destinados a las campañas de control de enfermedades y fauna nociva que lleven a cabo las autoridades competentes;

X. Utilizar animales en actos de magia, ilusionismo, brujería, rituales o ceremonias religiosas que les cause o pueda causar daño, sufrimiento, dolor, estrés o incluso la muerte;

XI. Llevar a cabo la mutilación, esterilización, castración, modificación negativa de sus instintos naturales o cualquier procedimiento médico a un animal por personas que no se encuentren capacitadas para ello y que no sea justificada;

XII. Entrenar o azuzar animales con el fin de que agredan a otras personas, con excepción de los animales de guardia utilizados por las fuerzas de seguridad pública, el ejército y la armada;

XIII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque, o simplemente para verificar su agresividad;

XIV. Causar la muerte de un animal mediante procedimientos que le provoquen dolor, sufrimiento, angustia o prolonguen su agonía;

XV. Abandonar a un animal, o comprometer su bienestar al desatenderlo por períodos prolongados en bienes de propiedad particular, o lanzarlo a la vía pública intencionalmente o por negligencia;

XVI. Atropellar o agredir intencionalmente a un animal que se encuentre en la vía pública;

XVII. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

XVIII. La explotación o aprovechamiento de animales en la vía pública con o sin fines de lucro;

XIX. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XX. Los actos de zoofilia;

XXI. Administrar cualquier sustancia o dar algún tratamiento a los animales de compañía con el propósito de modificar su condición corporal;

XXII. Usar collares eléctricos y de castigo en cualquier animal de compañía;

XXIII. No brindar a los animales atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;

XXIV. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

XXV. Dejar animales dentro de vehículos cerrados en estacionamientos o vías públicas. Las autoridades municipales podrán emprender las acciones necesarias para el rescate de animales que se encuentren dentro de vehículos cerrados ante la ausencia de las personas responsables, especialmente cuando las condiciones ambientales pongan en peligro la salud y vida de los animales.

XXVI. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

XXVII. La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellas cuyo fin sea promover la cultura de respeto y trato digno a los animales y de los utilizados por las autoridades de seguridad pública y protección civil;

XXVIII. La distribución y venta de productos destinados al consumo de animales que puedan resultar tóxicos, peligrosos o dañinos;

XXIX. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos; y

XXX. Las demás que establezca el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26.- Toda persona que transite en la vía pública con su mascota está obligada a llevarla sujeta con pechera o correa y collar que no sea de picos de castigo. Los perros entrenados como animal de guardia o aquellos que sean de carácter agresivo deberán, además, llevar colocado un bozal y ser acompañados en todo momento por la persona responsable del mismo.

Artículo 27.- Los responsables de mascotas están obligados a recoger los excrementos de sus animales durante su tránsito por la vía pública y depositarlos en bolsa cerrada en los sitios adecuados para ello.

Artículo 28.- Es obligación de todos los responsables de un animal de compañía o mascota, proveerle de una placa o chip que permita su identificación para caso de extravío. Igualmente es su responsabilidad contar con un carnet de vacunación proporcionado por un médico veterinario, en donde consten el tipo, número y fecha de vacunaciones y desparasitaciones recibidas.

Artículo 29.- Toda persona que provoque o presencie un accidente en la vía pública que involucre a uno o más animales procurara prestar auxilio y solicitar la intervención de las autoridades, y en su caso a trasladar al animal de manera urgente al médico veterinario más próximo.

Artículo 30.- La autoridad municipal y las asociaciones protectoras de animales promoverán la esterilización de mascotas como el medio eficaz para erradicar la sobrepoblación de perros y gatos en el municipio. Para ello, la autoridad municipal en coordinación con la jurisdicción sanitaria llevará a cabo campañas permanentes de salud animal que incluyan la esterilización y vacunación de mascotas.

Las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes y demás personas físicas o morales que lleven a cabo de manera independiente campañas de salud, esterilización y vacunación de mascotas, deberán informar a la autoridad municipal sobre sus resultados, a fin de contar con información estadística que permita la mejor conducción de las políticas públicas municipales en materia de bienestar animal, evitando la duplicidad de esfuerzos y la dispersión de recursos.

Artículo 31.- El Ayuntamiento y las asociaciones protectoras de animales promoverán la adopción de los perros y gatos abandonados como parte de la política pública municipal en la materia, quedando estrictamente prohibido capturar y sacrificar animales como método de control o erradicación de la población.

En tanto son colocados en adopción, los animales abandonados quedarán en resguardo de los albergues autorizados, el Centro de Salud Animal Municipal, las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes o las autoridades que correspondan de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 32.- Las autoridades municipales harán del conocimiento de la autoridad federal cualquier incidente que involucre animales silvestres que requieran atención y que se localicen en las zonas de playas, las riveras o cualquier otro espacio físico de jurisdicción federal, y colaborará con ésta para la atención de cualquier contingencia o emergencia ecológica que afecte o pueda afectar a la fauna silvestre o su hábitat.

Artículo 33.- Los animales de especies incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres deberán ser transportados de acuerdo con las normas de dicho Convenio relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la fauna silvestre.

CAPÍTULO V

DE LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

Artículo 34.- Las disposiciones del presente Capítulo regulan la utilización de animales en enseñanza e investigación, ya sea que ésta se realice por personas físicas o morales, públicas o privadas.

Los lugares e instalaciones en los que se críen y mantengan animales para ser utilizados en la enseñanza o investigación, deberán cumplir con lo dispuesto en las leyes y normas oficiales mexicanas aplicables, así como en lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 35.- En la utilización de animales en la enseñanza e investigación, se deberá garantizar en todo momento su bienestar, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Las personas físicas y morales que utilicen animales con fines de enseñanza o investigación tienen la obligación de salvaguardar su bienestar como un factor esencial al planear y llevar al cabo experimentos o actividad docente.

Las instituciones públicas o privadas, así como los docentes o investigadores, son los responsables directos de garantizar y mantener los niveles adecuados de bienestar de los animales utilizados en sus actividades. El personal involucrado en la enseñanza o en un proyecto de investigación, bajo la responsabilidad directa del docente o investigador, deberá contar con la capacitación necesaria para el cuidado y manejo de los animales.

Las actividades de enseñanza o investigación que se realicen con animales de laboratorio y que comprometan su bienestar, deberán realizarse con la asistencia o bajo la supervisión de un médico veterinario certificado en animales de laboratorio.

Artículo 37.- En la utilización de animales en la enseñanza o en la investigación se seguirán los siguientes principios:

I. El bienestar animal es un factor esencial en las prácticas de enseñanza e investigación, así como en el cumplimiento de sus objetivos;

II. El uso de animales sólo se justifica cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudios de una institución de enseñanza superior;

III. En la investigación, el uso de animales sólo se justifica cuando ésta tenga como propósito la conservación de las especies, obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento de la salud y del bienestar de humanos y animales, o de la productividad de éstos últimos;

IV. El uso de animales sólo se justifica cuando no exista algún método alterno que los sustituya; y

V. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá procurar la utilización de la menor cantidad de ejemplares, el empleo de técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso.

Artículo 38.- Queda prohibida la utilización de animales silvestres capturados en su hábitat en actividades de enseñanza e investigación científica, si existen animales apropiados y disponibles criados en cautiverio.

Artículo 39.- Quienes realicen investigación sobre animales silvestres en su hábitat, mientras éstos estén sometidos a su control directo, serán responsables del cumplimiento del presente reglamento.

Queda prohibida la aplicación y utilización de técnicas de identificación de los animales que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, o que resulten en problemas de bienestar a largo plazo.

Artículo 40.- Queda prohibida la utilización de animales en los siguientes casos:

I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;

II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica educativa;

III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad comercial; y

IV. Cuando tenga por objeto realizar pruebas de cosméticos.

Artículo 41.- El manejo y la utilización de animales con fines de enseñanza se sujetarán a lo siguiente:

I. Los planes y programas de estudio de las instituciones de enseñanza deberán promover una cultura sobre la importancia de salvaguardar el bienestar de los animales en toda actividad humana;

II. Queda prohibido el uso de animales para realizar experimentos, prácticas o demostraciones, incluyendo las vivisecciones, en instituciones de educación preescolar, básica, media, y media superior, granjas didácticas o lugares e instalaciones en donde se usen animales con fines educativos. Dichos planteles deberán recurrir a la utilización de modelos plásticos, videos y demás material disponible, y

III. En las instituciones de educación superior, sólo se permitirá el uso de animales en áreas del conocimiento biológico, biomédico y zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio, y no exista método alternativo para lograr el conocimiento. En dichas instituciones, sólo podrán utilizarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 42.- Las instituciones de educación superior públicas o privadas que realicen investigación y enseñanza con animales deberán establecer un Comité de Bioética y Bienestar Animal.

Artículo 43.- Los Comités de Bioética y Bienestar Animal de cada institución tienen la obligación de:

I. Aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran la utilización de animales;

II. Remitir al Ayuntamiento un informe de las medidas que se han tomado en cada trabajo de investigación para asegurar el cumplimiento del presente reglamento, las leyes y las normas oficiales mexicanas aplicables;

III. Supervisar que en el transcurso de las investigaciones, incluyendo el manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales se garantice su bienestar de conformidad con lo establecido en el presente reglamento;

IV. Ordenar la suspensión de los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o no se garantice el bienestar de los animales de conformidad con lo establecido en la presente reglamento, las leyes y las normas oficiales mexicanas aplicables; y

V. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 44.- Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación los Comités de Bioética y Bienestar Animal de cada institución tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. Sólo podrán utilizarse animales cuando el proyecto de investigación tenga como propósito obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento científico;

II. Sólo podrá autorizarse la utilización de animales en proyectos de investigación cuando no existan métodos o prácticas alternativas;

III. Que los animales a ser utilizados sean de la especie apropiada y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;

IV. En caso que la utilización de animales sea necesaria, se deberá procurar la utilización de la menor cantidad posible que permita alcanzar los objetivos del proyecto;

V. Que se cumple con las disposiciones vigentes en cuanto a la procedencia de los animales a ser utilizados;

VI. Que en la realización del proyecto de investigación se utilicen técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen el dolor y sufrimiento de los animales, así como las medidas que aseguren su bienestar;

VII. Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto; y

VIII. Siempre que sea posible, durante la realización del proyecto de investigación no se deberá extender la vida del animal hasta el punto en que progrese a una muerte dolorosa y prolongada. Cuando no se pueda evitar que los animales lleguen hasta la muerte los experimentos deberán ser diseñados para que muera el menor número de animales posible.

IX. En el caso de protocolos de investigación que involucren la captura de animales silvestres en su hábitat, la autorización del Comité de Bioética y Bienestar Animal se otorgará de manera condicionada a la obtención de los permisos y autorizaciones que, en su caso otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

X. Queda prohibido capturar animales en la vía pública para utilizarlos en la investigación científica o enseñanza.

Artículo 45.- Durante el desarrollo del proyecto de investigación, el investigador tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para reducir o evitar el dolor y sufrimiento de los animales empleados. En el caso de que éstos desarrollen signos de dolor y sufrimiento severo, se deberán tomar las medidas necesarias incluyendo, en su caso, el sacrificio humanitario, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 46.- Durante el transcurso de las investigaciones queda prohibido suministrar agentes paralizantes de las placas motoras de los músculos. En caso de utilizar relajantes musculares, estos deberán emplearse simultáneamente con un anestésico.

Artículo 47.- Queda prohibida la utilización de un animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa del Comité de Bioética y Bienestar Animal. En el caso de que se autorice la utilización de un animal en otro experimento, se deberá acreditar que el animal se ha recuperado totalmente del experimento anterior.

Artículo 48.- Durante el desarrollo de un proyecto de investigación se deberá evitar que el animal se someta a períodos prolongados de inmovilización. En caso de que el proyecto de investigación requiera de una inmovilización prolongada, se deberán tomar en cuenta las necesidades biológicas del animal. En caso de que el animal muestre signos de dolor y sufrimiento, así como indicios de lesiones, se deberá modificar el método de inmovilización o retirar al animal del proyecto.

Artículo 49.- En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de cirugías u otras actividades, que les provoquen lesiones, dolor o problemas de bienestar, éstas deberán realizarse cumpliendo con las condiciones establecidas en la práctica veterinaria, así como mediante la aplicación previa de anestesia o analgesia.

En caso de que el protocolo de investigación requiera realizar más de una cirugía en el mismo animal, se deberá recabar la autorización del Comité de Bioética y Bienestar Animal, el cual certificará que el animal se encuentra en buen estado de salud general y se ha recuperado de la cirugía anterior.

En el caso de que se requiera provocar la muerte del animal al finalizar la cirugía, éste deberá permanecer inconsciente hasta su muerte.

Artículo 50.- Queda prohibido seccionar a los animales sin anestesia.

Artículo 51.- Los animales utilizados en proyectos de investigación que involucren el uso de substancias peligrosas, así como la administración de organismos infecciosos o que por las características de las substancias u organismos empleados impliquen un riesgo al ser humano u otros animales, deberán ser debidamente aislados. El protocolo de investigación deberá incluir las medidas de bioseguridad necesarias, así como un plan de contingencias para atender emergencias.

Artículo 52.- Los proyectos de investigación que involucran la restricción severa de agua o comida, no deberán producir un efecto que comprometa el bienestar a largo plazo y la salud del animal.

Artículo 53.- Una vez finalizado el proyecto de investigación, los animales empleados deberán recuperar su estado fisiológico y salud, y se les deberá garantizar su bienestar quedando prohibida su utilización en un nuevo proyecto de investigación. De ser posible se les entregará en adopción o en donación para garantizar su vida digna.

En el caso de que el proyecto de investigación requiera la muerte del animal, se le deberá sacrificar, de conformidad con lo establecido en el capítulo XIII del presente reglamento.

En caso de que el animal sobreviva, pero como consecuencia del proyecto de investigación haya sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufra dolor que no pueda ser controlado con analgésicos, se le deberá sacrificar de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIII del presente reglamento.

Artículo 54.- En todos los casos en los que el animal sujeto a un proyecto de investigación muera, se deberán tomar las previsiones necesarias para la rápida eliminación sanitaria de los cadáveres y material de desecho, de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS ANIMALES DE ABASTO

Artículo 55.- Las disposiciones de este capítulo regulan el manejo y la realización de prácticas específicas en animales de abasto. Serán aplicables las normas oficiales mexicanas que en la materia expida la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 56.- Las mutilaciones como castración, corte de cola, corte de orejas, corte de pico, corte de dientes, descorne u otras similares, deberán ser realizadas por una persona capacitada para ello, utilizando procedimientos y técnicas que eviten o minimicen el dolor.

Artículo 57.- Queda prohibida la aplicación y utilización de técnicas de identificación de los animales mediante mecanismos que comprometan su salud o resulten en problemas de bienestar a largo plazo.

Artículo 58.- El sacrificio humanitario de animales destinados al consumo humano, únicamente se llevará a cabo en locales e instalaciones adecuados y específicamente diseñados para tal efecto, previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo 59.- Todo rastro, local e instalación en donde se realice el sacrificio humanitario de animales de abasto, deberá contar con la presencia de un médico veterinario responsable, el cual deberá verificar la salud y el bienestar de los animales, así como cumplir toda la normatividad estatal y federal aplicable.

Artículo 60.- Las instalaciones y los equipos de los rastros, así como su funcionamiento, deberán ser los adecuados para no ocasionar a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables, de conformidad con las especificaciones comprendidas en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Tanto las instalaciones como los equipos utilizados en el sacrificio, deberán recibir mantenimiento permanente a fin de garantizar su correcta utilización.

Los rastros deberán contar con instalaciones y equipos adecuados para el desembarque de los animales, construidos de un material que no sea resbaladizo y con protección lateral.

Las rampas y pasillos estarán diseñados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales puedan lesionarse y su disposición permitirá aprovechar la naturaleza gregaria de éstos, los cuales dispondrán de paredes, barandillas u otros medios de protección que eviten la caída de los animales fuera de ellos. La inclinación de las rampas de salida o de acceso será la mínima posible de acuerdo con la especie.

Las mangas de manejo de acceso al cajón de sacrificio deberán preferentemente tener un diseño curveado, contar con una anchura que no le permita al animal girar sobre su propio eje y estar construidos con un material que le impida al animal ver al exterior del pasillo y que evite sombras o cambios bruscos de luz al interior de las mismas.

Artículo 61.- Los rastros deberán contar con un cajón de sacrificio adecuado a cada especie que permita la sujeción y la aplicación del método de insensibilización y sacrificio sin peligro para el operario.

Artículo 62.- Los instrumentos, material de sujeción, equipos e instalaciones para la insensibilización y sacrificio deberán ser diseñados, construidos, conservados y utilizados de modo que la insensibilización y el sacrificio puedan efectuarse de forma rápida y eficaz, sin dolor o sufrimiento para el animal. En el lugar de sacrificio se dispondrán de equipos e instrumentos de repuesto adecuados para casos de urgencia.

Artículo 63.- Los animales serán desembarcados de manera inmediata a su llegada al rastro. En el caso de que lo anterior no sea posible, se deberá protegerlos de los factores del clima.

Artículo 64.- El desembarque de animales deberá realizarse utilizando medios que presenten absoluta seguridad y facilidad durante su movilización de acuerdo a las características de cada especie, evitando preferentemente cambios bruscos de luz.

En caso de ser necesario se les deberá de proveer de montacargas, elevadores, rampas y puentes con pisos antiderrapantes y protección lateral para el ascenso y descenso que concuerden con los diferentes niveles del vehículo o el andén.

Artículo 65.- Durante la operación de desembarque y movilización de los animales, queda prohibido:

I. Arrear a los animales mediante la utilización de golpes que causen lesiones, instrumentos punzo cortantes, instrumentos ardientes, agua hirviente o sustancias corrosivas;

II. Ejercer presión sobre partes del cuerpo especialmente sensibles, así como asirlos por los ojos, cuernos, orejas, patas, rabo o lana de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento;

III. Utilizar arreadores eléctricos o instrumentos que administren descargas eléctricas; y

IV. Dirigir haces de luz directamente a los ojos de los animales.

Artículo 66.- Una vez que los animales hayan sido desembarcados, el médico veterinario responsable inspeccionará su condición física, estado de salud y de bienestar.

Artículo 67.- Los animales que hayan sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufran dolor excesivo durante el transporte o a su llegada al rastro, así como aquellos que no hayan sido destetados deberán ser conducidos inmediatamente al cajón de sacrificio.

Los animales que no puedan andar, en ningún caso serán arrastrados al cajón de sacrificio, sino que se les dará muerte en el lugar en donde se encuentren previa insensibilización o, si fuere posible sin que ello entrañe ningún sufrimiento adicional, serán transportados hasta el cajón de sacrificio en una carretilla o plataforma rodante.

Artículo 68.- Los rastros deberán disponer, para estabular adecuadamente los animales, de un número suficiente de corrales para su resguardo. Los animales se mantendrán y estabularán separados por especie, sexo, edad u origen. También deberán disponer de corrales destinados exclusivamente para animales enfermos o que se presuma que lo puedan estar, de manera que no estén en contacto con los demás animales.

Artículo 69.- El manejo de los animales en los corrales de estabulación deberá cumplir con lo señalado en el capítulo IV del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, además de contar con dispositivos para atar a los équidos con ronzales.

Artículo 70.- El tiempo que permanezcan los animales en los corrales de estabulación será el determinado en las normas oficiales mexicanas correspondientes. Durante dicho tiempo los animales deberán tener disponibilidad de agua limpia y suficiente. En el caso de que los animales permanezcan más de 24 horas en el rastro, se les deberá proporcionar además alimento suficiente.

Artículo 71.- Los animales se sujetarán de forma adecuada para evitarles dolor, sufrimiento, agitación o lesiones. En ningún caso se atarán las patas ni serán suspendidos antes de la insensibilización y sacrificio.

Se exceptúan de lo anterior las aves de corral y los conejos, los cuales podrán ser suspendidos para su sacrificio, siempre y cuando ésta se realice de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 72.- Se prohíbe utilizar los aparatos de insensibilización eléctrica para efectuar la sujeción o inmovilización o para obligar a los animales a moverse.

Artículo 73.- Los animales no deberán ser introducidos en el cajón de sacrificio, hasta que la persona encargada de la insensibilización esté preparada para efectuarla.

Artículo 74.- El sacrificio humanitario de los animales deberá hacerse previa insensibilización, de manera tal que no se les cause estrés, dolor y sufrimiento.

Artículo 75.- Los animales únicamente podrán ser inmovilizados al momento de insensibilizarlos o provocarles la muerte, quedando estrictamente prohibido fracturar sus extremidades, mutilar alguno de sus órganos, así como introducirlos vivos o agonizantes en refrigeradores o agua hirviendo.

Artículo 76.- No deberá practicarse la insensibilización cuando no sea posible sangrar a los animales inmediatamente después.

Artículo 77.- El degüello o sangrado de los animales que hayan sido insensibilizados no deberá exceder de treinta segundos después de realizada ésta y se deberá efectuar de manera que se provoque un sangrado rápido, profuso y completo.

Únicamente se podrá realizar el degüello o sangrado para sacrificar un animal siempre y cuando esté inconsciente por previa insensibilización.

Artículo 78.- La decapitación y dislocación del cuello se aplicarán únicamente para el sacrificio de aves de corral y conejos.

Artículo 79.- En caso de sacrificio de animales para autoconsumo, éste se podrá realizar fuera de los rastros procurando no causar a los animales agitación, dolor o sufrimiento, y de preferencia que los animales hayan sido objeto de una insensibilización previa.

Artículo 80.- Los animales destinados a la producción de pieles finas cuya carne no se destinará al consumo humano o animal, se deberán sacrificar mediante los mismos métodos utilizados en el caso de los animales para abasto, o por suministro de anestésicos y exposición a dióxido de carbono que ocasione la pérdida inmediata del conocimiento seguida de muerte.

CAPÍTULO VII

DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

**(REFORMADO, G.O. 25 de octubre de 2016)**

**Artículo 81. Las disposiciones del presente capitulo regulan el manejo de los animales domésticos y silvestres, entrenados para realizar trabajo de terapia y asistencia, guardia y protección de drogas o explosivos, búsqueda y rescate, así como tiro, carga, monta en zonas urbanas y rurales y para el uso exclusiva en materia agrícola.**

Artículo 82.- Los responsables de un animal de trabajo, cualquiera que sea su utilización o actividad, estarán obligados a observar el presente reglamento.

Artículo 83.- La frecuencia de uso de los animales de trabajo no deberá comprometer su bienestar y salud.

Artículo 84.- En el caso que durante las sesiones de entrenamiento o de trabajo el animal sufra una lesión o se ponga en riesgo su salud, éstas deberán suspenderse inmediatamente.

Artículo 85.- El entrenamiento de animales para terapia, asistencia, guardia y protección o para otro tipo de actividad, deberá realizarse por entrenadores certificados y con la asesoría de un médico veterinario con experiencia en el área de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibido realizar el entrenamiento de animales para guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales.

Artículo 86.- La persona física o moral que pretenda destinar animales a la prestación de servicios de seguridad deberá contar con el certificado que expida la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado en los términos de la Ley.

Artículo 87.- Aquellos lugares que tengan acceso al público, incluyendo establecimientos, comercios y cualquier tipo de servicio privado o público, estarán obligados a permitir el acceso a los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal. Dicha disposición deberá anunciarse en la entrada y en lugar visible.

Artículo 88.- El entrenamiento de animales no deberá realizarse con castigos físicos, incluyendo la utilización de instrumentos u objetos, que le puedan causar una lesión o que comprometan su bienestar a largo plazo.

**(REFORMADO, G.O. 25 de octubre de 2016)**

**Artículo 89. Se prohíbe utilizar animales para tirar de carretas u otros vehículos dentro de la zona urbana del Municipio.**

**Tratándose de animales para tirar de carretas u otros vehículos dentro de la zona rural del municipio, se deberá observar que las cargas no sean excesivas y deberán estar equilibradas sin exceder el equivalente a un cuarto del peso corporal del animal; su carga será para uso exclusiva en materia agrícola.**

**Los animales utilizados para carga y tiro en áreas rurales no podrán ingresar o invalidar vialidades de alta velocidad.**

**Los animales no deberán trabajar por periodos de tiempo que rebasen su resistencia y les cause dolor sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte y por ningún motivo podrán ser utilizados los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones en las llamadas mataduras o en etapa de gestación. De encontrarse animales en esta situación, deberán ser retirados de inmediato obligando al dueño a atender medicamente de inmediato al animal y en caso contrario, se procederá al decomiso de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.**

Artículo 90.- Los animales que se empleen para tirar de arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos con el equipo adecuado y evitando que se produzcan lesiones.

Artículo 91.- En los casos de animales destinados para carga, éstos deberán tener los aparejos debidamente protegidos para evitar mataduras y otras lesiones.

Artículo 92.- Los animales destinados a realizar actividades de tiro o carga, deberán recibir suficiente alimento y agua por lo menos tres veces al día, así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 10 horas de descanso.

Artículo 93.- Queda prohibido en todo caso:

I. Administrar a los animales fármacos u otro tipo de sustancias, para forzar la realización de entrenamiento o trabajo;

II. Privar de alimento o agua a un animal como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;

III. El uso de animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección;

IV. Utilizar hembras que se encuentren en el último tercio de la gestación, así como équidos que no hayan cumplido tres años de edad en actividades de tiro y carga;

V. Utilizar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para realizar cualquier tipo de trabajo;

VI. El uso de animales para guardia y protección en planteles escolares;

VII. Vender o abandonar animales adiestrados o utilizados para prestar servicios de guardia y protección o para la detección de drogas y explosivos una vez concluida su vida útil.

Dichos animales deberán ser entregados a un albergue para garantizar su bienestar y vida digna, siempre que no representen un peligro para las personas y los animales, en cuyo caso deberán sacrificarse conforme a las disposiciones previstas en este reglamento;

VIII. Cargar, montar o uncir a un animal que presente llagas, mataduras u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;

IX. Cargar, montar o uncir a un animal que vaya a trabajar superficies abrasivas sin el herraje adecuado;

X. Obligar a un animal de carga o tiro que se haya caído a levantarse sin haber retirado previamente la carga; y

XI. Golpear, fustigar, espolear o maltratar a los animales de trabajo de manera que se comprometa su bienestar.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA CRÍA, VENTA, EXHIBICIÓN Y MANEJO DE

ANIMALES

Artículo 94.- Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, así como las clínicas u hospitales veterinarios, están obligados a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de sus respectivas especies.

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá autorizar, previo cumplimiento de la normatividad estatal y federal, el establecimiento de criaderos y expendios o tiendas de animales vivos bajo las siguientes bases:

I. Los criaderos y expendios o tiendas donde reproduzcan, críen, enajenen o exhiban animales vivos deberán solicitar su registro ante la Dirección y obtener la licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección de Comercio.

Para efectos de esta fracción y sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, el interesado deberá presentar solicitud en la que conste:

a) Nombre o razón social;

b) Domicilio legal;

c) Características del animal y/o especie;

d) Servicios médico-veterinario rutinario a cargo de una persona capacitada o facultada;

e) Medidas de control sanitario adecuado;

f) Anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación física es el adecuado para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación y manejo;

II. Los criaderos y expendios o tiendas de animales vivos deberán cumplir con las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Los criaderos y expendios o tiendas de animales vivos deberán contar con un médico veterinario zootecnista titulado, quien será responsable solidario junto con los legítimos propietarios de dichos criaderos, expendios o tiendas ante la autoridad municipal;

IV. La cría, enajenación y exhibición de animales vivos será realizada en locales e instalaciones adecuadas, en las que sea posible brindar a los animales un correcto cuidado, manutención y protección, atendiendo las disposiciones a que se refiere el Capítulo IV del presente reglamento y en apego a las normas oficiales mexicanas que correspondan, así como a las medidas de seguridad que establezca la autoridad municipal de protección civil;

V. Los establecimientos e instalaciones para la cría, enajenación o exhibición de animales vivos no podrán ubicarse en zonas con uso de suelo habitacional;

VI. Los animales en venta deberán de contar con Certificado de Salud de cada uno de ellos, expedido por un médico veterinario titulado y ser entregados al comprador habiendo sido previamente vacunados y desparasitados o recibido el tratamiento profiláctico según la especie animal de que se trate;

VII. Los animales de cría, venta o exhibición deberán de contar con un registro de la procedencia de cada uno de ellos. Tratándose de animales sujetos a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se deberá contar con el certificado correspondiente;

VIII. Los criaderos, expendios o tiendas de animales vivos deberán entregar a los compradores de animales una guía escrita de carácter informativo de cada una de las especies animales que adquieran, donde se explicarán los cuidados y medidas necesarios para garantizar el bienestar de los animales en cuestión; y

IX. Los criaderos deberán llevar un registro pormenorizado de su producción, donde consten, al menos, la descripción de especies o razas reproducidas, datos sobre el número de ejemplares obtenidos, fechas de nacimiento, pérdidas y descripción de las mismas.

Artículo 96.- Queda prohibido el uso de técnicas o métodos para forzar la cópula de animales de compañía o mascotas con fines reproductivos. Tratándose de animales de para abasto se permitirán aquellas técnicas o métodos avalados por las mejores prácticas y la normatividad aplicable. Para el caso de animales silvestres se podrán autorizar técnicas y métodos para forzar la reproducción cuando sea con fines de conservación y repoblamiento de especies animales en categoría de riesgo, siempre que ello no implique un daño a la salud e integridad física de dichos animales.

Artículo 97.- Queda prohibida la venta de perros y gatos menores a tres meses de edad, tiempo en el cual no deberán de ser separados de su progenitora y el resto de la camada si la hubiere.

Artículo 98.- Queda prohibida la venta de peces vivos y en general de especies animales acuáticas vivas capturadas directamente de su medio natural, para ser utilizados en acuarios de ornato. Únicamente se permitirá la venta de animales acuáticos vivos cuando sean reproducidos en cautiverio, con excepción de las que expresamente estén prohibidas por mandato de ley.

Artículo 99.- Las clínicas, incluidos los consultorios, y hospitales de atención veterinaria deberán estar a cargo de un médico veterinario titulado, y podrán operar bajo las siguientes bases:

I. Registrarse ante la Dirección y obtener licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección de Comercio del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Contar con instalaciones en óptimo estado, y condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de las especies animales que atienda;

III. Contar con las siguientes características tratándose de Consultorios:

a) Acceso independiente no compartido con otros locales;

b) Una sala de recepción y espera;

c) Una sala para consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas que incluirá, al menos, una mesa de exploración con la iluminación adecuada y dotación de agua fría y caliente. Esta sala será independiente de la sala de espera;

d) Materiales médico-quirúrgicos e instalaciones necesarias para las actividades que se realicen; y

e) Contar con seguro de responsabilidad civil de daños a terceros para responder ante cualquier reclamación en los términos de la legislación civil aplicable.

IV. Contar con las siguientes características tratándose de Clínicas:

a) Las mismas requeridas para Consultorios señaladas en la fracción inmediata anterior;

b) Un quirófano independiente, con medios de reanimación y gases medicinales;

c) Existencia de equipos de esterilización para el instrumental y material quirúrgico;

d) Instalación de radiodiagnóstico de acuerdo con las disposiciones sanitarias aplicables; y

e) Servicios de laboratorio que incluya microscopio y medios para análisis bioquímicos y hematológicos, los cuales deberán ser propios si anuncian y ofrecen servicios de urgencias y/o servicio de 24 horas.

V. Contar con las siguientes características tratándose de Hospitales Veterinarios:

a) Las mismas requeridas para las Clínicas señaladas en la fracción inmediata anterior;

b) Al menos dos salas de consulta con capacidad para funcionar de manera simultánea;

c) Una sala de laboratorio;

d) Una sala de instalación radiológica;

e) Una sala con equipo de esterilización;

f) Una sala de aislamiento con un mínimo de dos jaulas;

g) Una sala de prequirófano;

h) Una sala de hospitalización con un mínimo de seis jaulas. En el caso de hospitalización de animales exóticos, contará con un terrario y con un aviario en condiciones;

i) Una sala para uso del personal;

j) Equipamiento mínimo de ecógrafo y electro;

k) Un mínimo de cuatro veterinarios dedicados a tiempo completo en las debidas condiciones contractuales; y

l) Un servicio continuado de asistencia de 24 horas, en especial a los animales hospitalizados, por un veterinario presente en el hospital.

Los establecimientos que no reúnan los requisitos arriba señalados, no podrán ostentar la denominación de Consultorio, Clínica u Hospital Veterinario según corresponda.

Artículo 100.- Los Consultorios, Clínicas y Hospitales Veterinarios no podrán funcionar a la vez como expendios o tiendas para la enajenación de animales vivos, salvo que cuenten con un espacio adicional e independiente a los requerimientos aquí determinados y reúnan además los requisitos establecidos para criaderos y expendios o tiendas de animales vivos consignados en el presente reglamento y en la normatividad Estatal y Federal Aplicable.

Artículo 101.- Las autorizaciones que otorgue el Ayuntamiento para la instalación y operación de Consultorios, Clínicas u Hospitales Veterinarios, son independientes y sin perjuicio de las disposiciones legales y normativas vigentes en materia de salud y protección animal y estarán condicionadas a que se cumplan dichas disposiciones cuando las hubiere.

Artículo 102.- Las estéticas y pensiones que brinden servicios de cuidado y alojamiento respectivamente, para animales de compañía o mascotas, podrán funcionar bajo las siguientes bases:

a) Registrarse ante la Dirección, obtener licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección de Comercio del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Contar con instalaciones en óptimas condiciones de mantenimiento e higiene;

c) Utilizar productos inocuos y no tóxicos para los servicios de higiene y limpieza de los animales;

d) Acreditar, mediante certificados de estudio, constancias, cursos o similares, la capacitación de su personal en el manejo adecuado de los animales, a fin de evitar cualquier daño que se pueda causar a personas o animales;

e) Contar con medidas de seguridad para evitar el escape o robo de los animales bajo su custodia;

f) Contar con seguro de responsabilidad civil de daños a terceros para responder ante cualquier reclamación en los términos de la legislación civil aplicable; y

g) Tratar con respeto y dignidad a los animales bajo su custodia.

Artículo 103.- Podrán ofrecerse servicios de estética móvil mediante el uso de vehículos equipados para ello, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo inmediato anterior, además de las obligaciones que en materia de tránsito y vialidad correspondan.

Artículo 104.- Los establecimientos que presten servicios de pensión serán responsables de los animales que queden bajo su custodia en los términos del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 105.- Las pensiones deberán requerir a los propietarios de las mascotas las cartillas de salud que acrediten las desparasitaciones y el cuadro de vacunas recibido por los animales. No podrán ser recibidos en pensión animales que no cuenten con sus vacunas o tratamientos adecuados, a fin de evitar el contagio hacia los demás animales alojados.

Artículo 106.- Las pensiones deberán contar con instalaciones adecuadas para el alojamiento de los animales en los términos previstos en el Capítulo IV del presente reglamento. Si los animales alojados son confinados en jaulas, éstas deberán de ser del tamaño adecuado para que el animal pueda moverse, estar de pie, estirarse, alimentarse y beber agua sin restricciones. Los animales confinados en jaulas o espacios reducidos deberán ser sacados para ejercitarse y descansar del confinamiento por periodos no menores a 2 horas. En ningún caso los animales alojados en pensiones podrán estar dentro de jaulas o espacios reducidos por más de 12 horas consecutivas sin un periodo de descanso, salvo por tratamiento terapéutico indicado por un médico veterinario.

Artículo 107.- Sólo podrán alojarse en establecimientos que ofrezcan servicio de pensión, animales de compañía o mascotas, pero en ningún caso se podrán alojar animales silvestres o de abasto.

Artículo 108.- Las pensiones son responsables de proveer, sin costo para sus clientes, servicio médico veterinario profesional ante cualquier emergencia que se presente mientras estén en custodia de un animal que así lo requiera.

CAPÍTULO IX

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

Artículo 109.- Queda estrictamente prohibida la compra y venta de animales vivos en la vía pública, o en cualquier otro sitio que no sea expresamente autorizado para ello en los términos del presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 110.- Queda prohibido rifar, permutar u obsequiar animales vivos en la vía pública, escuelas, mercados fijos o ambulantes, tianguis, ferias, fiestas, exposiciones o en cualquier otro sitio que no sea expresamente autorizado para ello en los términos del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 111.- Los responsables de tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y condición y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gestación, así como hembras con sus crías en estado de lactancia, deberán mantenerse en instalaciones separadas de los demás animales.

Artículo 112.- Es obligación de los responsables de los animales que se encuentren en exhibición para su venta, asegurar que exista una distancia entre los animales y el público que les permita seguridad a ambos. Asimismo, los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público deberán estar efectivamente asegurados y, en su caso, estar encerrados en jaulas o compartimientos seguros y diseñados para ese fin de acuerdo a los requerimientos del animal. En todo caso los responsables de los animales deberán colocar letreros de advertencia al público.

Artículo 113.- Los responsables de comercializar animales deberán asegurar su atención por parte de un médico veterinario con experiencia en las especies de que se traten y cuyas observaciones deberán constar en una bitácora. Todo el personal que esté en contacto directo con los animales deberá recibir capacitación que les permita detectar la presencia de problemas de salud en los ejemplares bajo su cuidado.

Artículo 114.- La enajenación de animales en exposiciones y ferias sólo se autorizará de manera temporal y esporádica, y estará sujeta a las disposiciones del presente reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 115.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

I. Animal y especie de que se trate;

II. Sexo y edad del animal;

III. Nombre del propietario;

IV. Domicilio del propietario;

V. Procedencia del animal;

VI. Calendario de vacunación; y

VII. Las demás que establezca el presente reglamento.

Dichos establecimientos están obligados, además, a otorgar al comprador un manual de cuidados, alojamiento y dieta del animal adquirido, que incluya los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos quienes incumplan las disposiciones del presente reglamento. Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario titulado.

Tratándose de perros y gatos, los establecimientos están obligados a proporcionar, con cargo al adquiriente, una placa de identificación que contenga los datos de contacto en caso de extravío.

Artículo 116.- Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal está obligada a cumplir con las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 117.- Queda prohibido:

I. Exhibir animales para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso. En ningún momento podrán estar colgados o bajo la luz solar directa, exceptuando a las especies silvestres que por sus características naturales requieran estar expuestos directamente a la luz del sol;

II. La venta de animales enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión, así como realizar actividades de mutilación, sacrificio u otras similares en los animales en presencia de los clientes o a la vista de menores de edad;

III. La donación u obsequio de animales como propaganda, publicidad, promoción comercial o como premio en juegos, sorteos y concursos;

IV. Que el público ofrezca cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición;

V. Manipular de manera artificial o inducida el aspecto o las características físicas naturales de los animales para promover su venta o hacer atractiva su exhibición; y

VI. El abandono de cualquier animal en el interior de establecimientos dedicados a la cría, enajenación o exhibición de animales vivos.

CAPÍTULO X

DE LOS ESPECTÁCULOS, FERIAS, EVENTOS Y EXPOSICIONES CON ANIMALES

Artículo 118.- Quedan prohibidos en el municipio los siguientes espectáculos:

I. Las corridas de toros;

II. Las peleas de gallos;

III. Las peleas de perros;

IV. Los espectáculos circenses con animales;

V. Cualquier espectáculo que implique el maltrato o muerte de animales; y

VI. Cualquier otro que a juicio de la autoridad municipal resulte en perjuicio de los animales.

Artículo 119.- Las autoridades municipales competentes podrán otorgar permisos para el establecimiento y funcionamiento de espectáculos, ferias, eventos o exposiciones que utilicen animales, exceptuando los mencionados en el artículo anterior, siempre que éstos no impliquen maltrato alguno para ellos, y deberán ceñirse en todo momento a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 120.- Queda prohibido al público asistente ofrecer o arrojar a los animales que estén en espectáculos, ferias, eventos o exposiciones, cualquier clase de objetos o alimentos.

CAPÍTULO XI

DE LOS ZOOLÓGICOS Y ACUARIOS

Artículo 121.- Los zoológicos y acuarios públicos y privados existentes en el municipio al momento de la publicación y entrada en vigor del presente reglamento deberán observar las mejores prácticas para el correcto manejo de los animales, a fin de evitarles estrés y brindarles los mejores cuidados de acuerdo a las especies de que se traten. En todo caso se estará a lo dispuesto por las normas oficiales y las indicaciones de la autoridad federal tratándose de especies silvestres.

Para fomentar la educación en torno a los animales, el Ayuntamiento, las asociaciones protectoras de animales, y las instituciones educativas interesadas, en coordinación con las autoridades educativas, divulgarán entre la ciudadanía información relativa a la vida animal, a través de conferencias, pláticas, proyecciones, eventos, documentos, y demás materiales y medios didácticos.

Los zoológicos y acuarios se sujetarán a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La adquisición, alquiler, reproducción, préstamo o intercambio de especímenes de los zoológicos y acuarios establecidos en el municipio deberán contar con el visto bueno del Consejo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales del Municipio de Veracruz.

Artículo 122.- Los particulares que cuenten con animales silvestres, nativos o exóticos, podrán, de conformidad con la legislación aplicable, constituirse en unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y llevar a cabo la exhibición de los animales, siempre que sea compatible con su respectivo plan de manejo y cumpla con las disposiciones del presente reglamento en los términos dispuestos por el artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre.

CAPÍTULO XII

DE LOS ALBERGUES Y LAS ADOPCIONES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 123.- El Ayuntamiento supervisará en conjunto con las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes, la creación y funcionamiento de albergues para animales. Dichos albergues servirán de lugar de alojamiento y atención para animales que provengan de rescates, aseguramientos, decomisos y aquellos abandonados o extraviados en la vía pública, y fomentarán su adopción.

Artículo 124.- Para su funcionamiento los albergues deberán registrarse ante la Dirección. Serán administrados por personas capacitadas, asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes registrados ante el Ayuntamiento. En ningún caso se autorizarán cuando persigan fines de lucro.

Artículo 125.- Los administradores de albergues deberán cumplir con las disposiciones previstas en el Capítulo IV del presente reglamento y demás disposiciones aplicables del mismo, y cumplir con lo siguiente:

I. Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos;

II. Disponer de las medidas necesarias para aislar animales mal heridos, enfermos, hembras preñadas o animales con problemas de comportamiento;

III. Llevar un registro de los animales que ingresan, incluyendo sus características fisonómicas; y

IV. Acreditar que cuentan con los servicios de un médico veterinario.

Artículo 126.- El Ayuntamiento en coordinación con los albergues promoverá la tenencia responsable de mascotas y la adopción de animales abandonados.

Artículo 127.- La adopción de animales es un acto en el que las partes convienen, de manera libre y de común acuerdo, la entrega de un animal abandonado para ser insertado en un hogar que le provea protección, sustento y afecto.

Artículo 128.- En la adopción de animales, los administradores del albergue deberán:

I. Verificar mediante una visita domiciliaria que el adoptante sea una persona mayor de 18 años, que acredite buena disposición, sentido de responsabilidad, los medios económicos necesarios para garantizar la atención requerida que implica la tenencia de un animal, así como contar con el espacio físico propicio para las necesidades del animal de que se trate;

Dichos requisitos deberán documentarse y constar en un expediente.

II. Solicitar al adoptante copia simple de identificación oficial, comprobante de domicilio y un número telefónico o correo electrónico para su localización;

III. Entregar a los animales previamente desparasitados, vacunados y esterilizados.

Tratándose de cachorros el convenio de adopción incluirá el compromiso para llevar a cabo la esterilización del animal en tiempo determinado. Su incumplimiento revocará la adopción como medida de sanción, debiéndose regresar la mascota al albergue si no se llevó a cabo la esterilización en tiempo y forma;

IV. Requerir al adoptante un collar con placa de identificación para la mascota que recibirá, y que incluya el nombre asignado a dicho animal y los datos de contacto del adoptante para el caso de extravío. La entrega del animal al adoptante estará condicionada al cumplimiento de este requisito;

V. Suscribir con el adoptante el convenio de adopción, entregándole copia del mismo;

VI. Orientar a los adoptantes sobre las disposiciones establecidas en el presente reglamento; y

VII. Llevar un registro de las adopciones, incluyendo los datos de los adoptantes y sus respectivos expedientes;

Artículo 129.- Toda adopción estará condicionada al cumplimiento del presente reglamento, a efecto de garantizar el trato digno, respetuoso y afectuoso hacia los animales. El incumplimiento a las disposiciones de este reglamento por parte de los adoptantes extingue el convenio de adopción, por lo que los animales deberán ser devueltos al albergue respectivo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 130.- Cuando alguna persona localice e identifique a su mascota extraviada en algún albergue, para reclamarlo, en caso de no contar con placa de identificación, deberá acreditar su propiedad mediante algún elemento de prueba como documentos, fotografías o señas particulares.

La devolución de la mascota a su propietario estará condicionada a la colocación de un collar y placa de identificación que deberá indicar el nombre del animal y los datos de contacto del propietario para caso de extravío, así como el pago de los gastos en que hubiere incurrido el albergue durante su manutención.

Artículo 131.- Los albergues podrán cobrar a los particulares que depositen o adopten animales cuotas de recuperación por los gastos que éstos ocasionen, sin que estas excedan el costo normal por concepto de la manutención de un animal. Las cuotas serán convenidas y autorizadas por el Ayuntamiento.

Así mismo, los albergues podrán recibir donativos, realizar colectas o llevar a cabo eventos para la recaudación de recursos económicos y en especie que les permitan cumplir con sus objetivos.

Artículo 132.- El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias y apoyará a los administradores de albergues, para realizar las actividades lícitas que les permitan hacerse de los recursos necesarios para el sostenimiento de los albergues.

Artículo 133.- Los albergues que hubieren recibido recursos públicos por parte del Ayuntamiento o entidades públicas estatales o federales, deberán cumplir con las disposiciones de comprobación y transparencia que para el caso apliquen.

Artículo 134.- Los administradores y cualquier otro responsable que se encuentre a cargo de un albergue, deberán permitir el acceso de la autoridad municipal en todo momento que se les requiera, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 135.- Los albergues que incumplan con las disposiciones del presente reglamento serán apercibidos, a fin de subsanar las faltas si estas no fueran graves. Tratándose de faltas graves, a juicio de la autoridad, o reincidencia, se procederá a la cancelación de la licencia respectiva y serán clausurados, debiéndose entregar los animales a la autoridad municipal para ser depositados en el Centro de Salud Animal Municipal, otro albergue, o puestos en custodia de asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes.

CAPÍTULO XIII

DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES

Artículo 136.- Únicamente se podrá provocar la muerte de los animales, previa insensibilización, salvo que el método elegido para provocar la muerte garantice por sí mismo una muerte sin dolor y sin sufrimiento.

Quedan excluidos los ejemplares de fauna nociva, en cuyo caso deberán utilizarse los métodos de eliminación más eficaces y de menor impacto para la salud y el ambiente.

Artículo 137.- El sacrificio humanitario de los animales de abasto se deberá realizar únicamente en los lugares autorizados y bajo las técnicas indicadas para ello, en los términos dispuestos por el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 138.- El sacrificio humanitario de animales de compañía, de animales de trabajo, de animales silvestres en cautiverio y animales utilizados para enseñanza e investigación, únicamente podrá ser realizado por una persona con conocimiento en la materia y en los siguientes casos:

I. Cuando el animal presente una incapacidad física o padezca una enfermedad incurable que le impidan vivir y desarrollarse con dignidad, o se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, o sufra de dolor que no pueda ser controlado;

II. Cuando prevalezca un conflicto o estados de estrés crónico irresolubles;

III. Cuando hayan sido destinados a la prestación de servicios de guardia y protección o detección de drogas y explosivos, una vez finalizada su vida útil y no sea posible su adopción en virtud de la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal;

IV. Cuando representen un riesgo real o potencial para las personas, otros animales o ellos mismos; y

V. Por emergencia sanitaria decretada por las autoridades competentes para el efectivo control de epizootias y epidemias.

Artículo 139.- No es procedente el sacrificio humanitario de animales sin razones de peso o de las causas justificadas a las que se refiere el presente reglamento. Los médicos veterinarios podrán negarse a realizar el sacrificio de animales cuando lo juzguen improcedente.

Artículo 140.- Los responsables de un animal tienen la obligación de solicitar a un médico veterinario el sacrificio humanitario de manera inmediata de los animales que por cualquier causa padezcan de una enfermedad incurable que los inhabilite para tener una vida digna, se encuentren en fase terminal, hayan sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, presenten alguna incapacidad física que les produzca sufrimiento, sufran dolor que no pueda ser controlado, o que representen un peligro para la salud y seguridad de las personas, otros animales o ellos mismos.

Las asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes, que estén registrados ante el Ayuntamiento, podrán practicar el sacrificio humanitario de animales de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, siempre que éste sea realizado por un médico veterinario.

Artículo 141.- El sacrificio humanitario de animales deberá realizarse dentro de algún local y nunca en la vía pública, salvo causas de fuerza mayor o peligro inminente. Los menores de edad no deben presenciar el sacrificio de animales.

CAPÍTULO XIV

DEL CENTRO DE SALUD ANIMAL MUNICIPAL

Artículo 142.- Se constituye el Centro de Salud Animal Municipal como unidad administrativa del Ayuntamiento, adscrita y dependiente de la Dirección, el cual tendrá como objetivo ofrecer los servicios de esterilización, desparasitación, aplicación de vacunas, orientación y atención médica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales, promoción de campañas sanitarias para prevenir las zoonosis y canalización de animales hacia los albergues, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 143.- El Presidente Municipal designará al titular del Centro de Salud Animal Municipal, quien deberá de ser un médico veterinario titulado, con cédula profesional vigente y de probada experiencia.

Artículo 144.- El Centro de Salud Animal Municipal llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Coordinarse con la jurisdicción sanitaria, para planificar, organizar y llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación y esterilización de animales en el municipio;

II. Recibir, atender y en su caso canalizar a la Dirección, las quejas, solicitudes y denuncias que en materia de protección y bienestar animal le sean formuladas o de las que tenga conocimiento;

III. Atender las urgencias médicas de animales que se encuentren en la vía pública abandonados o en ausencia de sus propietarios o custodios;

IV. Prestar los servicios de consulta veterinaria, aplicar biológicos de uso veterinario, cirugías, pensión temporal, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, del animal rescatado o capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso;

V. Coordinarse con las autoridades de seguridad pública y servicios de emergencia del municipio para atender las contingencias en las que estén involucrados animales;

VI. Rescatar y canalizar, previa atención médica, a los animales abandonados hacia los albergues autorizados;

VII. Notificar a los dueños de animales que hayan sido remitidos al Centro de Salud Animal Municipal cuando cuenten con placa o chip de identificación; y

VIII. Capturar y mantener en observación a animales agresores, para comprobar su estado de salud, y en su caso devolverlos a sus propietarios o canalizarlos a un albergue autorizado si no estuvieren enfermos;

IX. Promover y entregar en adopción animales que se encuentren en buen estado de salud, previamente esterilizados y vacunados.

Artículo 145.- El Centro de Salud Animal Municipal deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberá:

I. Tener un médico veterinario zootecnista titulado y con cedula profesional debidamente capacitado como responsable, designado por el Presidente Municipal;

II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;

III. Proveer de comida y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;

IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación;

V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;

VI. Contar con personal capacitado para proporcionar el servicio de rescates y atención médica de urgencia; y

VII. Durante los periodos vacacionales y días festivos se deberá contar con personal de guardia debidamente capacitado en la atención de rescates y atención médica de urgencia.

Artículo 146.- El Centro de Salud Animal Municipal canalizará a la Dirección, las denuncias que reciba por violaciones al presente reglamento para su inmediata atención.

Artículo 147.- Los Servicios que ofrezca al público el Centro de Salud Animal Municipal serán gratuitos, con excepción de los materiales, insumos y medicamentos por los que se deberá cubrir una cuota de recuperación. Las cuotas de recuperación serán autorizadas por la Tesorería

Municipal y deberán exhibirse de forma visible a los usuarios. No se cubrirá cuota de recuperación en el caso de las vacunas antirrábicas. Tampoco se cubrirán cuotas de recuperación para el caso de la atención integral que reciban animales abandonados o rescatados por las autoridades, las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes registrados ante el Ayuntamiento.

El Centro de Salud Animal Municipal podrá recibir donativos en especie, mismos que deberán registrarse y reportarse a la Dirección si se tratare de consumibles. Tratándose de donativos consistentes en bienes muebles, deberán además reportarse a Patrimonio Municipal para su debido inventario.

CAPÍTULO XV

DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL

Artículo 148.- El Presidente Municipal, los ediles, los directores y subdirectores, el titular del

Centro de Salud Animal Municipal y demás funcionarios del Ayuntamiento, así como las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes registrados ante el municipio, podrán requerir la intervención de la Brigada de Vigilancia Animal, dependiente de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de garantizar la estricta aplicación del presente reglamento de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 149.- De acuerdo a la Ley, la Brigada de Vigilancia Animal apoyará a las autoridades municipales y las asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes para llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;

II. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;

III. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;

IV. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;

V. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones; y

VI. Prevenir infracciones y denunciar ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones a la Ley y el presente reglamento.

Artículo 150.- El Ayuntamiento se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de contar con el apoyo necesario en la realización de operativos o el cumplimiento de las diligencias que se deriven de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 151.- La actuación de la Brigada de Vigilancia Animal se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley, el presente reglamento, los protocolos de seguridad pública, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 152.- De conformidad con lo establecido en el reglamento de la Ley, las autoridades de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Dirección y las asociaciones protectoras de animales registradas ante el municipio, participarán en la capacitación del personal que integre la

Brigada de Vigilancia Animal para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 153.- Los animales rescatados o recogidos por la Brigada de Vigilancia Animal se pondrán a disposiciones del Centro de Salud Animal Municipal, y podrán ser reclamados por sus dueños dentro de los cinco días siguientes. Lo anterior con independencia de que por las características del maltrato no se autorice la devolución. Transcurrido este tiempo, los animales que no sean reclamados se canalizarán a los albergues autorizados, a las asociaciones protectoras de animales debidamente acreditadas para promover su adopción.

Los animales asegurados y decomisados por infracciones al presente reglamento se pondrán a disposición del Centro de Salud Animal Municipal, o en su caso, se procederá en los términos de los artículos 191 y 192 del presente reglamento.

Los animales silvestres rescatados, recogidos, asegurados o decomisados serán puestos a disposición de la autoridad federal competente.

Artículo 154.- Los trámites para la devolución de los animales capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas del Centro de Salud Animal Municipal. Queda estrictamente prohibido que el personal de la brigada haga la devolución de éstos en la vía pública.

En caso de ser reclamado el animal durante el proceso de captura, el brigadista sólo entregará la boleta que compruebe la captura del animal, para su posterior devolución.

CAPÍTULO XVI

DEL CONSEJO CIUDADANO PARA LA ATENCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo 155.- El Consejo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales del Municipio de Veracruz, se crea como un órgano auxiliar del Honorable Ayuntamiento en la consulta y participación social para la protección de los animales en el territorio del municipio.

Artículo 156.- El Consejo deberá conducir todas sus acciones con base en las leyes y ordenamientos que en materia de protección a los animales se observan.

Artículo 157.- Los miembros integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, y permanecerán en su cargo el tiempo que dure la administración municipal de que se trate.

Artículo 158.- El Consejo se integra por los siguientes miembros:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Edil con la Comisión de Ecología y Medio Ambiente y de Regulación Animal; quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. El Director de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. El Encargado del Centro de Salud Animal, como Vocal;

V. Un representante de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente; como Vocal;

VI. Un representante de la Jurisdicción Sanitaria, como Vocal; y

VII. Cinco representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales registradas ante el Ayuntamiento, como Vocales.

Artículo 159.- Los miembros del Consejo en ningún caso podrán ostentarse como tales en actividades o funciones ajenas al Consejo. Todos los miembros del Consejo tendrán carácter honorífico y no percibirán retribución alguna.

Artículo 160.- Por cada miembro titular se deberá nombrar a un suplente para cubrir las ausencias temporales o permanentes, con excepción del Presidente que en ausencia será representado por el Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 161.- El Consejo podrá establecer grupos de trabajo para el mejor despacho de los asuntos.

Artículo 162.- Son objetivos del Consejo los siguientes:

I. Fomentar la participación ciudadana en el desarrollo y planificación de las políticas públicas municipales vinculadas a la protección y el bienestar animal;

II. Lograr una efectiva coordinación entre los sectores público, social y privado para la suma de esfuerzos encaminados a fortalecer una cultura de protección y bienestar animal;

III. Analizar la problemática municipal en materia de protección y bienestar animal y proponer soluciones viables, asequibles y eficaces para su resolución; y

IV. Apoyar el fomento de programas y actividades municipales de protección y bienestar animal;

Artículo 163.- Son atribuciones del Consejo:

I. Proponer al Ayuntamiento proyectos y acciones en materia de protección y bienestar animal;

II. Elaborar su programa de actividades y calendario de sesiones;

III. Difundir entre la población sus actividades;

IV. Gestionar ante el Ayuntamiento las quejas o demandas ciudadanas que en materia de protección y bienestar animal les sean presentadas;

V. Conocer los programas y acciones municipales destinadas a la protección y el bienestar animal, así como los presupuestos destinados a dicha materia;

VI. Convenir reuniones de trabajo informativas con funcionarios de la administración pública federal, estatal o municipal, así como con académicos, investigadores, empresarios, o en general cualquier persona que pueda proveer información útil y valiosa para la consecución de los objetivos del Consejo;

VII. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones; y

VIII. Las demás que le otorguen el Ayuntamiento, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 164.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias bimestrales, y extraordinarias cuando las convoque su Presidente, o a solicitud de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 165.- El Secretario Técnico hará la convocatoria por escrito a más tardar cinco días naturales antes de la realización de la sesión tratándose de sesiones ordinarias y hasta veinticuatro horas para sesiones extraordinarias.

Artículo 166.- La convocatoria para sesión del Consejo deberá incluir el proyecto de orden del día, así como indicar la fecha, hora y lugares exactos para su celebración.

Artículo 167.- Los miembros del Consejo deberán avisar al Secretario Técnico con la debida anticipación, sobre aquellos asuntos que deseen tratar, a fin de ser incluidos en el proyecto de orden del día de las sesiones.

Artículo 168.- El Consejo podrá sesionar con la presencia de al menos la mitad más uno de sus miembros, entre quienes deberá estar su Presidente o quien lo sustituye.

Artículo 169.- Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto. Las resoluciones serán válidas cuando se aprueben por la mayoría simple de sus miembros presentes, y en caso de empate el Presidente, o quien lo sustituya por ausencia, tendrá voto de calidad.

Artículo 170.- Las actas de las sesiones del Consejo se asentarán en el libro que para tal efecto lleve el Secretario Técnico.

Artículo 171.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

III. Dirigir los debates de las sesiones del Consejo;

IV. Dar seguimiento a las resoluciones y acuerdos del Consejo;

V. Cuidar que las sesiones del Consejo se desarrollen conforme al Orden del Día y respeto entre los asistentes;

VI. Firmar todos los documentos que expida el Consejo;

VII. Presentar al Ayuntamiento el informe anual del Consejo; y

VIII. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, el presente reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 172.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Sustituir al Presidente del Consejo durante sus ausencias;

II. Formular de acuerdo con el Presidente del Consejo, la convocatoria y orden del día de las sesiones;

III. Validar con su firma los documentos emanados del Consejo;

IV. Tramitar la documentación relativa al Consejo;

V. Levantar las actas de las sesiones en el libro correspondiente, anexando los documentos presentados y analizados en las sesiones del Consejo;

VI. Preparar los informes de trabajo;

VII. Auxiliar al Presidente en todos los trabajos relativos al Consejo;

VIII. Encargarse del archivo del Consejo, mismo que estará a disposición de sus miembros y el público en general;

IX. Remitir a los miembros del Consejo, las convocatorias de las sesiones y la correspondencia relativa a los trabajos del mismo;

X. Por instrucciones del Presidente, someter a consideración de los miembros del Consejo los acuerdos y resoluciones emanados durante las sesiones del mismo; y

XI. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, el presente reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 173.- Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir puntualmente y participar en las sesiones del Consejo;

II. Representar a sus respectivas instituciones ante el Consejo;

III. Proponer al Consejo los programas, estudios o acciones que juzguen pertinentes, para contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo; y

IV. Participar en los grupos de trabajo que se integren para el mejor despacho de los asuntos del Consejo.

Artículo 174.- Los miembros del Consejo y sus suplentes podrán ser sustituidos de manera temporal o definitiva por quien designe la institución a la que representan, o por el Ayuntamiento cuando se trate de funcionarios municipales.

Artículo 175.- El Ayuntamiento podrá cesar a los miembros del Consejo cuando éstos no cumplan con sus atribuciones o cuando se presente cualquier situación que les impida desempeñarse de manera adecuada. Las causas serán calificadas por el Ayuntamiento previa consulta con el Consejo.

CAPÍTULO XVII

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y VOLUNTARIOS

INDEPENDIENTES

Artículo 176.- Las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes, las organizaciones sociales afines, las instituciones de educación públicas y privadas, los colegios de profesionistas, y en general todas las personas físicas y morales que lleven a cabo actividades altruistas de protección y conservación de los animales, que así lo estimen conveniente, podrán de manera voluntaria solicitar su registro a título gratuito ante el Ayuntamiento, a efecto de ejercer las atribuciones que les confiere el presente reglamento.

Artículo 177.- Para solicitar su registro ante el Ayuntamiento, las asociaciones protectoras de animales o las organizaciones sociales afines, legalmente constituidas, deberán hacer constar los siguientes datos:

I. Razón Social;

II. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico de la Asociación de que se trate el que deberá estar actualizado de manera permanente;

III. Nombre del representante legal de la Asociación y documento notarial que así lo acredite;

IV. Objeto social de la Asociación;

V. Currículum de la Asociación u Organización que acredite la experiencia en la materia objeto del presente reglamento;

VI. Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo del objeto;

VII. Las especies animales a las que se dirigen las acciones realizadas por la Asociación; y

VIII. Asesoría especializada de un Médico Veterinario Zootecnista para realizar las funciones.

Artículo 178.- Los voluntarios independientes y los grupos u organizaciones sociales que no estén constituidas legalmente como asociaciones civiles o de asistencia privada, las instituciones de educación públicas y privadas, los colegios de profesionistas, y en general todas las personas físicas y morales que lleven a cabo actividades altruistas de protección y conservación de los animales, podrán registrarse ante el Ayuntamiento aportando los siguientes datos:

I. Nombre o Razón Social;

II. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico que deberá estar actualizado de manera permanente;

III. Profesión, objeto, giro, o actividad principal según corresponda;

IV. Currículum que acredite experiencia en la materia objeto del presente reglamento; y

V. Las especies animales a las que se dirigen sus acciones;

Artículo 179.- Las asociaciones protectoras de animales, las instituciones educativas o de investigación y los colegios de profesionistas, legalmente constituidos como tales y debidamente registrados en el municipio, podrán suscribir con el Ayuntamiento convenios de concertación en materia de protección, trato digno y respetuoso de los animales, a efecto de llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Socorrismo;

II. Captura de Animales abandonados y ferales en vía pública;

III. Asistencia en Centros de Salud Animal;

IV. Programas y campañas de esterilización y vacunación;

V. Servicios veterinarios;

VI. Sacrificio humanitario;

VII. Manejo de cadáveres de animales;

VIII. Regulación de actividades en establecimientos comerciales, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;

IX. Control y fomento sanitario;

X. Programas de capacitación e investigación;

XI. Inspección, verificación y vigilancia; y

XII. Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 180.- Los convenios de concertación de acciones a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Objeto del convenio, señalando claramente el tipo de acción o acciones que las asociaciones protectoras de animales, las instituciones educativas o de investigación y los colegios de profesionistas afines se obligan a ejecutar de acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior;

II. Antecedentes;

III. Declaraciones de las partes;

IV. Las obligaciones de las asociaciones protectoras de animales, las instituciones educativas o de investigación y los colegios de profesionistas y en su caso de las autoridades correspondientes;

V. Recursos necesarios y fuente de financiamiento;

VI. Vigencia del convenio, misma que no podrá exceder de 1 año, sin perjuicio de que pueda prorrogarse de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;

VII. Causas de terminación; y

VIII. Anexo de programa de trabajo.

Artículo 181.- El programa de trabajo para efectos del artículo anterior deberá contener por lo menos:

I. Detalles de los objetivos y metas del convenio;

II. Un cronograma de actividades; y

III. Métodos y el procedimiento mediante los cuales se cumplirán dichos objetivos y metas.

El Ayuntamiento, en su caso, podrá otorgar mecanismos de apoyo para la consecución de las metas, debiendo especificarse el tipo de apoyo en el convenio respectivo.

CAPÍTULO XVIII

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 182.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental o asociación, podrá denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que pueda constituir infracción a las disposiciones del presente reglamento o que puedan afectar el bienestar de animales.

Las denuncias formuladas al Centro de Salud Animal Municipal serán canalizadas para su inmediata atención a la Dirección. Dichas denuncias serán anónimas, de conformidad con los numerales 3 y 34 de la Ley para la Tutela de Datos Personales para el Estado de Veracruz.

Artículo 183.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad administrativa investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la autoridad administrativa guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Dirección, pondrá a disposición de los denunciantes los machotes que faciliten la presentación por escrito de las denuncias.

ARTÍCULO 184.- Una vez recibida y verificada la veracidad de la denuncia, la Dirección la admitirá y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de infracciones al presente reglamento.

Artículo 185.- En todo momento la parte denunciante se podrá constituir en parte coadyuvante de la autoridad encargada de desahogar los procedimientos que hayan iniciado con motivo de la denuncia, y tendrá derecho a aportar pruebas, presentar alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.

Artículo 186.- Concluidos los procedimientos derivados de la denuncia, la Dirección, notificará al denunciante el resultado de la misma, dándose el asunto por atendido.

Artículo 187.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

CAPÍTULO XIX

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 188.- La Dirección, realizará los actos de verificación e inspección, en el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 189.- La Dirección, es la autoridad competente para iniciar y substanciar el procedimiento de verificación e inspección, para habilitar días y horas hábiles, así como para imponer las medidas de seguridad y sanciones que prevé este reglamento.

Artículo 190.- En lo no previsto respecto a los actos y procedimientos administrativos normados por este reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 191.- En la realización de procedimientos que se deriven de la aplicación del presente reglamento y que requieran el aseguramiento provisional o decomiso de ejemplares de animales, se privilegiará en todo momento su seguridad e integridad física, poniéndolos sin demora alguna en resguardo y bajo la supervisión del Centro de Salud Animal Municipal o de un médico veterinario titulado designado por la autoridad municipal, hasta en tanto se resuelve en definitiva dicho procedimiento. Cuando no existan condiciones que permitan el resguardo de los animales a cargo de la autoridad por razones de lugar o naturaleza de la propia especie que se incauta, se podrá convenir el resguardo temporal con algún particular o institución pública o privada, incluido el infractor, siempre y cuando se garantice la seguridad e integridad física de los animales. Si el procedimiento se deriva de la denuncia por actos de maltrato o crueldad, los animales incautados no podrán quedar en resguardo del infractor, salvo que resulte imposible su traslado y en cuyo caso la autoridad establecerá una vigilancia permanente hasta que el procedimiento se resuelva en definitiva o se posibilite el traslado. El infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario del mantenimiento del animal.

Artículo 192.- Procede el aseguramiento provisional de animales cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública; pongan en riesgo a las personas o a otros animales; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de crueldad o maltrato; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se utilicen en actividades de transporte y movilización contraviniendo las disposiciones de este reglamento; sean utilizados en actividades de enseñanza o investigación contraviniendo las disposiciones previstas en el presente reglamento; o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos.

El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas.

Artículo 193.- De existir riesgo inminente de repercusiones a la salud pública por falta de control sanitario adecuado o por violación a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, la autoridad municipal en forma fundada y motivada podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Suspensión de actividades;

II. Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones o fuentes contaminantes en las que se desarrollen o manejen las actividades que dan origen a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

III. El aseguramiento de los materiales e instrumentos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad.

IV. La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de otras dependencias para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 194.- Ante denuncias de maltrato a un animal en un domicilio determinado, la autoridad municipal ordenará por escrito la práctica de una visita, misma que se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Visitador se constituirá en el domicilio señalado, cerciorándose que sea el domicilio buscado;

II. Se identificará ante el ocupante mediante credencial oficial vigente, expedida por la dependencia, a la que esté adscrito en la que deberá constar nombre y cargo del funcionario que autoriza, sello oficial, nombre del visitador, cargo, firma, fotografía y fecha de vigencia;

III. Hará saber el motivo de la visita y mostrará el oficio de comisión respectivo así como de la Orden de Visita Domiciliaria o de Verificación para la realización de la inspección;

IV. Realizará la investigación encomendada; y

V. Al concluir la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Si estuviera comprometida la integridad física y bienestar de los animales, o por flagrantes infracciones a la Ley y el presente reglamento, los inspectores de protección animal dictarán las medidas de seguridad que correspondan en los términos de la Ley y el presente reglamento.

Para efectos del presente Capítulo se deberá garantizar el derecho de audiencia del denunciado y los procedimientos se realizarán de conformidad con las disposiciones del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Ante la negativa de los visitados a permitir el curso de la diligencia de inspección, los inspectores de protección animal podrán hacer uso de los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo la autoridad municipal deberá denunciar ante el Ministerio Publico los supuestos que tipifiquen Delitos Cometidos por Actos de Maltrato o Crueldad en Contra de Animales.

CAPÍTULO XX

DE LAS SANCIONES

Artículo 195.- Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

I. El Presidente Municipal, y;

II. El Director de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 196.- Es responsable de las faltas previstas en el presente ordenamiento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente, a alguien a cometerlas.

Los padres o encargados de los menores de edad, serán responsables de las faltas que estos cometan.

Cuando varias personas participen en la comisión de una misma infracción, responderán solidariamente de la sanción que se imponga.

Artículo 197.- La imposición de las sanciones previstas por el presente reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 198.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el presente reglamento podrán consistir en:

I. Amonestación;

II. Multa, de diez a mil días de salario;

III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de las concesiones, cédulas, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por este reglamento;

VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente reglamento; y

La amonestación escrita, las multas y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario o mediante convenio de compensación, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades de conservación, protección y bienestar de los animales, con excepción de las sanciones consideradas graves o tratándose de reincidentes en los términos del presente reglamento.

Artículo 199.- Para la calificación de las infracciones de este reglamento se tomarán en consideración:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción; y

V. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

Artículo 200.- Se considerarán reincidentes para efectos del presente capítulo a quienes cometan faltas al presente ordenamiento de manera consecutiva.

Artículo 201.- Las sanciones que se aplicarán por la violación a los preceptos establecidos en el presente reglamento son las siguientes:

I. Amonestación escrita por el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 15; 16; 26; 27; 28; 118; 125; y 133; La reincidencia por infracciones a estos preceptos se sancionara de incrementando en un 50 porciento la multa ordinaria.

II. De diez a cien días de salario, o arresto por treinta y seis horas el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos17;

20; 25 fracciones VI, XVII y XXVI; 41; 42; 67; 76; 77; 81; 83; 86; 100; 102; 103; 104; 106 fracciones VI, VII y IX; 119 y 120.

III. De ciento uno a doscientos días de salario, o arresto por treinta y seis horas el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 14; 18; 21; 22; 25 fracciones IV, IX, X, XIV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII y XXVII; 35; 37; 38; 40; 44; 46; 52; 55; 56; 57; 64; 69; 70; 72; 74; 75; 79; 80; 89; 96; 98; 99; 101; 105; 106 fracciones V, VIII y X; 110; 121; 122; 123; 126; 128; 153; y 154.

IV. De doscientos uno a quinientos días de salario, y arresto por treinta y seis horas el incumplimiento de las obligaciones contempladas o incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 24; 25 fracciones I, II, III, V, VII, VIII, XI, XII, XIII, XV, XIX, XXIII, XXIV, XXV y XXVIII; 29; 33; 36; 45; 51 ; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 71; 78; 84; 85; 87; 88; 90; 91; 92; 93; 97; 105 fracciones I, II, III, IV y XI;106 fracción XII; 109; 111; 130; 131; 150; y 151.

Artículo 202.- En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones de enseñanza o investigación, o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 500 a 1000 días de salario mínimo vigente en el estado, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Artículo 203.- Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán adicionalmente las siguientes sanciones económicas:

I. De uno y hasta cinco días de salario mínimo por desatender dos citatorios de manera consecutiva;

II. De treinta y hasta cincuenta días de salario por el hecho de proferir insultos o amenazas a los funcionarios y servidores públicos responsable de realizar las visitas de inspección o verificación y demás diligencias;

III. De cincuenta y hasta cien días de salario por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos;

IV. De cien y hasta doscientos días de salario por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales o bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;

V. Hasta cinco días de salario por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;

VI. De diez y hasta cincuenta días de salario por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la autoridad; y

VII. Cualquier otra que expresamente señale este reglamento.

Artículo 204.- Procede el decomiso de animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente reglamento en los siguientes casos:

I. Cuando un animal haya sido objeto de maltrato o crueldad que comprometa su integridad física, ponga en peligro su vida o muestre evidentes signos de violencia, desnutrición o descuido en su manutención;

II. Por ofrecer en la vía pública o en lugares no autorizados animales para su enajenación;

III. Por contravenir las disposiciones del presente reglamento en actividades de transporte y movilización de animales, así como en actividades de enseñanza e investigación;

IV. Cuando los animales presenten enfermedades transmisibles y representen un peligro para la salud y seguridad de las personas o de otros animales; y

V. Cualquier otra, que a juicio de la autoridad, ponga en riesgo la vida de los animales o la seguridad de las personas.

Artículo 205.- Procede la Clausura temporal y la suspensión de licencias, cédulas, autorizaciones o permisos de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, las normas oficiales mexicanas, o las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 206.- Procede la Clausura definitiva y la revocación de licencias, cédulas, autorizaciones o permisos cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por las leyes, las normas oficiales mexicanas o este reglamento.

Artículo 207.- En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones del presente reglamento, la sanción podrá duplicarse, sin exceder, en los casos que proceda arresto administrativo, al máximo Constitucional de treinta y seis horas.

Artículo 208.- Se consideran faltas graves las siguientes:

I. La muerte producida a un animal utilizando un medio distinto a los permitidos en el presente reglamento, o que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;

II. Cualquier mutilación, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;

III. Torturar o golpear a un animal provocándole marcas, perpetrando secuelas en su salud o provocándole la muerte;

IV. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o abrigo contra la intemperie, así como el suministro o aplicación de substancias u objetos ingeribles o tóxicos, que causen o puedan causar daño o la muerte a un animal;

V. El descuidar las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;

VI. El abandono de animales que se encuentren bajo la responsabilidad de las personas;

VII. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo, y que sean susceptibles de causar a un animal, dolores o sufrimientos considerables, o que afecten gravemente su salud o la de la comunidad; y

VIII. La realización de actos, hechos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento cuando sean cometidas a cargo de personas que ocupen cargos directivos en instituciones de enseñanza e investigación, o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos.

CAPÍTULO XXI

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 209.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser recurridas por los agraviados mediante el recurso de Reconsideración.

Artículo 210.- El recurso, deberá interponerlo el interesado ante la Dirección, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo. Será competente para conocer y resolver este recurso el Presidente Municipal.

Artículo 211.- El escrito del recurso de reconsideración deberá señalar:

I. La Autoridad a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente y en su caso del tercero perjudicado, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El acto o la resolución que impugna, así como la fecha en que fue notificado;

IV. La autoridad emisora o resolución que se recurre,

V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que se recurre;

VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas; y

VII. Las pruebas que ofrezcan, relacionándola con los hechos que se mencionen.

Artículo 212.- Al escrito de interposición del recurso de reconsideración deberá acompañarse:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;

II. El documento en el conste el acto o resolución recurrida;

III. La constancia de notificación del acto impugnado; y

IV. Las pruebas que se ofrezcan, relacionadas con los hechos que se mencionan.

Artículo 213.- En el caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que señales los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso deberá de prevenirlo por una sola vez para que, en un término de cinco días naturales, subsane la omisión. Si transcurrido ese plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Articulo 214.- Admitido el recurso interpuesto, de existir pruebas que ameriten preparación y desahogo, se señalara el día y la hora para dicho fin, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

La resolución que recaiga a dicha instancia, deberá pronunciarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de su interposición y será notificada personalmente. Contra la resolución que se dicte no procederá ningún recurso administrativo.

Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el Juicio Contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Artículo 215.- Los casos no previstos por este Reglamento serán resueltos por la Dirección con equidad y después de haber escuchado a los interesados.

Artículo 216.- Las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que con motivo de los ismos hechos de que se trata hubieren concurrido el o los infractores.

Articulo 217.- Lo no previsto por el Reglamento para la Protección y el Bienestar de los Animales para el Municipio de Veracruz será resuelto por el Honorable Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo.

G.O. 07 DE ENERO DE 2016

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El Reglamento para la Protección y el Bienestar de los Animales para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numero 279 de fecha 19 de julio de 2013, así como las disposiciones que se compongan al presente reglamento.

G.O. 25 DE OCTUBRE DE 2016

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor ciento veinte días hábiles posteriores a su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la Sala de Juntas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, el día 21 de Octubre de 2016.